



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03922-2019-PHC/TC

LA LIBERTAD

G.Y.G.M., representado(a) por TATIANA
CAROL MAQUIN JIGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Tatiana Carol Maquin Jiga a favor de G.Y.G.M. contra la resolución de fojas 592, de fecha 4 de setiembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03922-2019-PHC/TC

LA LIBERTAD

G.Y.G.M., representado(a) por TATIANA
CAROL MAQUIN JIGA

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. Efectivamente, la recurrente presenta demanda de *habeas corpus* a favor de su hijo menor de edad de iniciales G.Y.G.M. y la dirige contra don William Enrique Garay Aguilar. Solicita que cese la privación de la libertad personal del menor favorecido y se le permita ejercer la patria potestad sin restricciones sobre el menor; y que, en consecuencia, se entregue el cuerpo del menor (sic), se ordene la libertad de estar con su madre y se establezcan las medidas necesarias para evitar que el acto se repita.
5. La recurrente, señala que el demandado mantiene al menor privado de su libertad y del contacto con su madre desde febrero de 2016 (fecha en la cual se lo llevó con engaños), lo que ha generado un daño en la integridad psicológica del menor y no cumple con lo recomendado por el psicólogo de que el hijo mantenga contacto con ambos padres. Agrega además que el demandado no ha cumplido con las resoluciones emitidas en el Expediente 1761-2016, mediante las cuales se le otorga la tenencia de su menor hijo, pues aduce que existe un recurso de casación pendiente de resolver.
6. Esta Sala del Tribunal advierte un conflicto en materia de familia derivado de la tenencia del menor de edad, situación que no parece que haya sido definida por el juez de familia que resulta ser el competente para ello (f. 545). En este sentido, no ha quedado acreditado en autos que se hayan agotado las posibilidades de actuación judicial ordinaria.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03922-2019-PHC/TC

LA LIBERTAD

G.Y.G.M., representado(a) por TATIANA
CAROL MAQUIN JIGA

corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES